

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 3 de marzo de 2022

Ejecutivo Hipotecario

Radicación No. 2015-00163

Auto No. 562

Se procede a resolver el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora de manera electrónica contra el auto No. 317 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 8 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial de la parte actora que se revoque el auto 317 de 8 de febrero de 2022.

En fundamento de sus pretensiones expuso que considera que el Juzgado no podía haber decretado el desistimiento tácito en este asunto ya que la carga estaba en cabeza del Juzgado ya que desde el 8 de febrero de 2019 se solicitó fecha para remate y el Juzgado no ha programado ya que el apoderado cumplió con la carga que le había sido impuesto ya que el juzgado mediante auto de 6 de junio de 2019 agrego el avalúo catastral solicitado, sin que se pronunciara de la fecha de remate solicitada desde el 8 de febrero de 2019 quedando la carga en el Despacho de fijar la fecha de remate solicitada. Por lo anterior solicita que se reponga la providencia atacada y en caso de no accederse se conceda el recurso de apelacion.

2. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2019 ha establecido que el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales

del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., ya que el proceso permaneció en la secretaria del juzgado por más de dos años sin ningún tipo de actividad de la parte demandante, pues si bien es cierto se evidencia que efectivamente la parte actora el 8 de febrero de 2019 solicitó que se programara fecha para remate, y posterior a ello mediante auto de 3 de abril de 2019 se requirió al apoderado para que se sirviera allegar el avalúo catastral del inmueble, posteriormente el 20 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación del crédito, y allegado el avalúo catastral por parte del apoderado judicial el 17 de mayo de 2019, mediante auto 6 de junio de 2019 se corrió traslado del avalúo, y nada refirió el Juzgado de la fecha de remate solicitada con anterioridad, pues si bien es cierto que efectivamente la carga le correspondía al Juzgado, también es cierto que la parte actora durante todo este tiempo no hizo nada para darle impulso al proceso. Es por ello que en aras de garantizar el debido proceso se revocará la providencia atacada y en su lugar se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar un avalúo comercial reciente ya que el apoderado data del año 2019 e igualmente se servirá actualizar la liquidación del crédito a la fecha para la cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 ibídem.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1.- Reponer para revocar el auto No. 317 de 8 de febrero de 2022 que había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue un avalúo comercial reciente ya que el apoderado data del año 2019 e igualmente se servirá

actualizar la liquidación del crédito a la fecha, so pena de dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e13cdfccf74c89d7e049c4cbe8901f34d709c97164d37ff081756a7765db4
82**

Documento generado en 03/03/2022 05:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>